



Bogotá, 11/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20155500338661**
20155500338661

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES
CALLE 19 No. 32D - 24 OFICINA 113 BARRIO SAN ALONSO
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9287** de **01/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

019207 DEL 01 Julio 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **resolución No. 16208 del 17 de octubre de 2014** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.** identificada con el N.I.T.8902056199.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 27 de julio del 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No.084424, al vehículo de placa XVH-081, vinculada a la empresa de transporte público terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES DE**

47287

RESOLUCIÓN No. 16208 del 17 de octubre de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16208 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199.

SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199. Por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No.16208 del 17 de octubre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 5 de noviembre del 2014.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 84424 del 27 de julio de 2012.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El Representante Legal de la empresa investigada, presenta descargos respecto de la Resolución No. 16208 del 17 de octubre de 2014, en los que expone en síntesis lo siguiente:

- 1) "(...) En el presente caso consideramos que se presenta una clara violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional, al pretender por parte de la superintendencia de puertos y transporte, imputar unos cargos por presunta transgresión de las normas de transporte, legalizando el grave ERROR que se cometió por parte del agente de policía al diligenciar el informe de infracción de transporte No. 84424 el día 27 de julio de 2012, consignando como i infracción de transporte lo dispuesto en el código 590 de la resolución 10800 de 2003, el cual no corresponde a la realidad de los hechos presentados el día 27 de julio de 2012, como consta en la parte de las "OBSERVACIONES" DEL IUIT No. 8424.
- (...)
- 2) El acto administrativo de apertura de investigación, como se acaba de presentar, expresa en sus partes considerativa y resolutive, una reglamentación que no corresponde a la realidad que le imprime y describe al proceso el informe único de infracciones de transporte IUIT No. 84424, determinando a su vez que dicho acto administrativo, no cumple con los principios de legalidad y de tipicidad que establece la sentencia C-769 de 1998, emanada de la corte constitucional.
- (...)

RESOLUCIÓN No. 08424 del 27 de Julio de 2012

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16208 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199.

3) Las anteriores normas o CONDUCTAS, que se podían aplicar, fueron ignoradas por el AGENTE DE POLICIA NACIONAL, ejecutando una interpretación con la cual hace alusión de manera irregular e ilegal al código 590, el cual hace referencia a la prestación de un servicio NO AUTORIZADO.

(...)

4) Así entonces de acuerdo con el contenido de la resolución 016208 del 17 de octubre de 2014, mi representada en ningún momento esta incurso en la infracción CODIGO 590 del artículo 10800 de 2003.

(...)

5) Queremos primero destacar al investigador que siempre nuestra empresa permanece alerta a entregar a cada conductor o propietario, los correspondientes EXTRACTOS DE CONTRATO, que soportan la operación de cada vehículo, por lo tanto, la empresa que represento, mantiene a todos los vehículos vinculados y propios que mantiene en su programación, con estos documentos que exige la normatividad, por el cual cabe preguntar al despacho si la actitud de un conductor que por un hecho solo atribuible a su propia conducta irresponsable de no presentar ni portar el extracto de contrato, deba la empresa de transporte ser declarada responsable de una infracción de transporte que fue cometida a sus espaldas?

(...)

Pruebas:

- 1) El informe de infracción No. 84424 que reposa en el expediente.
- 2) Decretar como PRUEBA la citación a DECLARAR al CONDUCTOR y propietario del vehículo EDGAR MONTAÑEZ DURAN.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 084424 del 27 de julio de 2012, para tal efecto tendrá en cuenta los descargos presentados por el administrado.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199, mediante Resolución No. 16208 del 17 de octubre de 2014, por incurrir en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con lo dispuesto en el artículo 1º de la resolución 10800 código de infracción 590, Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos, el Representante Legal de la empresa dentro de los términos establecidos presentó los correspondientes descargos.

Esta Delegada considera, que si bien el código 590 genera una medida preventiva inmediata como es la inmovilización, esto no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte ya que tal como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16208 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199.

vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Así las cosas, queda claro que al no portar con el extracto de contrato se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "(...) **servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo.** (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

EL INFORME DE INFRACCIONES

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reqlamentado por la Resolución de Mintransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

RESOLUCIÓN No. 11.4287 del 07/03/2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16208 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T 8902056199.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan, pero en este caso específico hay que aclarar que el agente de policía cometió un error al momento de diligenciar el informe único de infracción de transporte, debido a que el código de infracción por el cual se levantó el IUIT no tiene concordancia con lo que el agente de tránsito escribió en la casilla de observaciones

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título III Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 244 y 257 del Código de General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la

RESOLUCIÓN No. 153287 del 11 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16208 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199.

responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

FALSA MOTIVACIÓN

Con base a lo que aduce la empresa investigada se encuentra inmersa causal de nulidad del Acto Administrativo que realiza la apertura de la investigación se debe hacer la claridad del significado del mismo a lo cual se establece *"la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"*

De manera tal que la Superintendencia de Puertos y Transportes en ningún momento ha evadido la obligación de respetar los intereses particulares de la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199** y mucho menos los del sector, por el contrario ha ejercido de manera eficaz la funciones de vigilancia e inspección a las empresas de transporte a nivel nacional con el fin de que no se presenten vulneración de la normas y se logre una efectiva acatamiento de las mismas.

Ahora bien la carga de la prueba de quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de la Falsa Motivación, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad la cual en el caso que aquí nos compete no ha sido desvirtuada toda vez que la empresa investigada no allego prueba alguna que afirmara sus argumentos.

Así las cosas el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación como el IUIT guardan armonía en cuanto a la conducta infringida.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

**(...)*

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

RESOLUCIÓN No. 16208 del 17 de octubre de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16208 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T 8902056199.

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas a de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹ y por tanto goza de especial protección².

Debido a que el expediente obra como plena prueba el **Informe Único de infracciones de Transporte N° 84424**, impuesto al vehículo de placas **XVH-081** por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)"

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 7 del Decreto 348 de 2015, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se

¹ Ley 336 de 1996, Artículo 5

² Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 16208 del 17 de octubre de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16208 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199.

concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 27 de julio 2012, se impuso al vehículo de placas XVH-081 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 84424, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199.**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012 equivalentes a CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.667.000) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199.**, deberá entregarse a esta Superintendencia via fax,

RESOLUCIÓN No. _____ del _____

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 16208 del 17 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199.

correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el **Informe Único de Infracciones de Transporte N° 84424 de 27 de julio de 2012** que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN JOSE CASTELLANOS ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.240.235 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 57.145, para actuar como apoderado de la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199**, en la presente investigación administrativa.

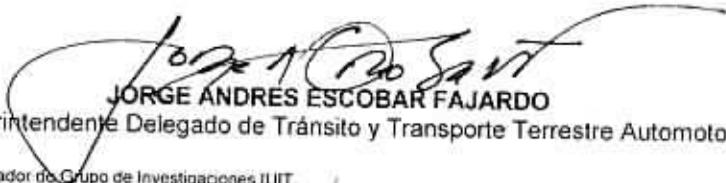
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. identificada con el N.I.T.8902056199**, en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER, EN LA DIRECCION: CALLE 19 N°32D-24 OFICINA 113 BARRIO SAN ALONSO, TELEFONO: 6342737, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador del Grupo de Investigaciones IJIT
Proyectó: Marcos Narváez Valest
C:\Users\marcosnarvaez\Desktop\fallos de marcos\para imprimir\MAYO 19 IJIT 84424.docx

Inicio Consultas Estadísticas Venturías Servicios Virtuales

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión UANDEL1620MP7

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.
Sigla	TRANS-ESPECIALES S.A
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matricula	000009469
Identificación	NT 890205649 - 9
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matricula	19761215
Fecha de Vigencia	20840131
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	577730853,00
Utilidad/Perdida Neta	32803411,00
Ingresos Operacionales	436016243,00
Empleados	3,00
Aliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CL 19 NO. 32D-24 OF. 113 BARRIO SAN ALONSO
Teléfono Comercial	6342737
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CL 19 NO. 32D-24 OF. 113 BARRIO SAN ALONSO
Teléfono Fiscal	6342736
Correo Electrónico	transespecialsa@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

RUC: EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES BUCARAMANGA Establecimiento

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 01/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500318561



20155500318561

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.
CALLE 19 No. 32D - 24 OFICINA 113 BARRIO SAN ALONSO
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

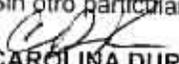
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9287 de 01/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 9247.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES
S.A.S.
CALLE 19 No. 32D - 24 OFICINA 113 BARRIO SAN ALONSO
BUCARAMANGA - SANTANDER

472
REMITENTE
Nombre/Razón Social:
CORPORACIÓN DE TRANSPORTES
DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.
Dirección: Calle 19 No. 32D - 24

Código Postal: 580000
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 580000
Envío: RN38102318500

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
CORPORACIÓN DE TRANSPORTES
DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.
Dirección: Calle 19 No. 32D - 24
Código Postal: 580000

Departamento: SANTANDER
Código Postal: 580000
Fecha Pre-Admisión:
16 JUN 2015

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No tiene Número
		<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
Dirección Errata	No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1		Fecha 2	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
C.C. 13.861.737		C.C.	
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	
16 JUN 2015			

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co